

LA DEMANDANTE Y LITERALMENTE EXIGIÓ LO SIGUIENTE FRENTE A LAS PARTES:

"DEBE ALLEGAR AL PROCESO LA PRUEBA DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚA LA DEMANDANTE, COMO QUERA QUE ADUCE QUE FUE RECONOCIDA COMO VÍCTIMA, DEBERÁ ALLEGAR AL PRESENTE ASUNTO LA DOCUMENTACIÓN QUE ASÍ LO ESTABLEZCA O EN SU DEFECTO DELA PRUEBA DE CALIDAD CON QUE ACTÚA EN EL PRESENTE ASUNTO."

EXIGIÓ FRENTE A LAS PRETENSIONES:

"DEBE DECIRSE EL DESPACHO QUE NO SE DIÓ APLICACIÓN A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 206, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ES DECIR NO SE HIZO EL JURAMENTO ESTIMATORIO RAZONADAMENTE, DETERMINANDO CON PRECISIÓN, EL PORQUÉ, DE LOS MONTO RECLAMADOS, ESTABLECE LA NORMA: "QUIEN PRETENDA EL RECONOCIMIENTO DE UNA INDEMNIZACIÓN, COMPENSACIÓN O EL PAGO, DE FRUTOS O MEJORAS, DEBERÁ ESTIMARLO RAZONADAMENTE BAJO JURAMENTO EN LA DEMANDA O PETICIÓN CORRESPONDIENTE, DISCRIMINANDO CADA UNO DE SUS CONCEPTOS. DICHO JURAMENTO HARÁ PRUEBA DE SU MONTO, MIENTRAS SU CUANTÍA NO SEA OBJETADA, POR LA PARTE CONTRARIA DENTRO DEL TRASLADO RESPECTIVO. SÓLO SE CONSIDERARÁ LA OBJECCIÓN QUE ESPECIFIQUE RAZONADAMENTE LA INEXACTITUD QUE SE LE ATRIBUYA A LA ESTIMACIÓN. TANTO LAS PRETENSIONES 5.2. Y 5.2.2. SON PRETENSIONES QUE COMPORTAN SUMAS DE DINERO EN CUANTÍAS DETERMINADAS LAS QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO....."

3. AL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA SE LE DIÓ CUMPLIMIENTO OPORTUNAMENTE ALLEGANDO LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR EL DESPACHO, PARA QUE ACREDITARÁ LA CALIDAD CON QUE ACTUABA LA DEMANDANTE: ESTO ES LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA BEATRIZ TÉLLEZ AGUILAR QUIEN ERA LA CUENTA AHORRISTA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y QUE FALLECIÓ COMO PRODUCTO DEL FRAUDE QUE LE OCASIONARON A SU CUENTA DE AHORROS; SUCESIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 134 DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2016 PROTOCOLIZADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE SOCORRO (S/DER). SE CITÓ LA PARTIDA TERCERA DE LA CITADA SUCESIÓN DONDE LE FUE ADJUDICADA ÉSTA PARTIDA, ESTO ES, LOS DINEROS QUE ESTABAN DEPOSITADOS EN LA YA CITADA CUENTA DE AHORROS A LOS DOS ÚNICOS HEREDEROS, ESTO ES MARÍA WALDINA TÉLLEZ DE CASTAÑEDA Y A DARÍO TÉLLEZ AGUILAR, DONDE DICE EN LA YA CITADA SUCESIÓN QUE SE LE ADJUDICA "EL CIENTO POR CIENTO (100%) DEL SALDO DEL CAPITAL, MÁS LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS DE DICHO CAPITAL, QUE TIENE LA CAUSANTE BEATRIZ TÉLLEZ AGUILAR, EN LA CUENTA DE AHORROS NÚMERO 06041000790-0 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE LA OFICINA DEL MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN (S/DER)."

4. EN AUTO DE 4 DE OCTUBRE DE 2018 EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO (S/DER), DONDE LITERALMENTE DICE, "SUBSANADO EN TÉRMINO LOS DEFECTOS ENCONTRADOS A LA PRESENTE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, PROPUESTA POR MARÍA WALDINA TÉLLEZ DE CASTAÑEDA, RADICADO AL NO. 2018-00093-00, EN CONTRA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y COMO "AHORA REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY, ESTE DESPACHO RESUELVE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PROPUESTA POR MARÍA WALDINA TÉLLEZ DE CASTAÑEDA, RADICADA AL NO. 2018-0093, AUTO QUE NO FE RECURRIDO POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y POR LO TANTO QUEDÓ EN FIRME, PROCEDIENDO EL CITADO JUZGADO A